

LA PERSONALIDAD JURIDICA SINDICAL

(CONCLUSIÓN)

VI.—CONSECUENCIAS DEL RECONOCIMIENTO.

Una vez que con el reconocimiento el Sindicato ha alcanzado personalidad jurídica y que por aplicación del Decreto de 17 de julio de 1943 logra la carta de autonomía o autogobierno que le otorga la capacidad de obrar, mediante la cual sus actos tendrán eficacia jurídica, es evidente que en el Sindicato se acumulan una serie de características y facultades de que carecía con anterioridad, y que son, en primera línea, todas las que corresponden a las calificadas por la ciencia jurídico-sindical como entidades autárquicas (26).

Estas características y facultades pueden reducirse fundamentalmente a las siguientes:

1.ª Alcanzar rango de corporación de Derecho público.

(26) "Si, por definición, autárquicas son las entidades que persiguen, en primer lugar, sus propios intereses, pero éstos son tales por naturaleza e importancia, que representan, en definitiva, interés del Estado, la asociación profesional es una verdadera entidad autárquica, auxiliar del Estado, del cual recibe atribuciones y poderes, pero a cuyo control debe hallarse subordinada. Se trata de todo un complejo de derechos y deberes que se confieren al sujeto colectivo mediante el reconocimiento legal llevado a efecto por el Estado." Bortolotto, op. cit., pág. 121.

- 2.^o Ser instrumento del Estado (27).
- 3.^o Representar a toda la rama de la producción.
- 4.^o Ser vehículo de la unidad social de las clases.
- 5.^o Poseer capacidad patrimonial autónoma.
- 6.^o Realizar actividades asistenciales.

A éstas pueden añadirse otras de menor importancia, jurídicamente hablando, como las de ser gestor de los intereses sociales y económicos de los productores; ser propulsor de la actividad del Estado en materia social y económica, y vivir, en cierto modo, al margen del Movimiento. Amén de toda una serie de finalidades y misiones secundarias cuya examen escapa del marco limitado de este trabajo.

Corporación de Derecho público.—Es adecuado caracterizar al Sindicato como corporación de Derecho público, porque tal caracterización se ajusta perfectamente a la participación que el Sindicato tiene en los poderes soberanos del Estado, tanto en función de su propia competencia, como por las delegaciones que del Estado recibe y porque asimismo tal caracterización coincide con su naturaleza de organismo en cuyo seno se agrupan —o cuando menos están representados— todos los interesados social y económicamente en una rama de la producción. De organismo que, en consecuencia, como dice Garrigues, “en lugar de defender intereses profesionales —que son siempre intereses parciales— defiende intereses unitarios de la producción, que son siempre intereses totales” (28).

Tal caracterización es apta, además, para destacar los principios jerárquicos y de ordenación unitaria in-

(27) Fuero del Trabajo, Declaración XIII, núm. 5.

(28) Garrigues, Joaquín: *Tres conferencias en Italia sobre el Fuero del Trabajo*. Editora Nacional. Madrid, 1939, pág. 25.

formadores de la ideología política del Movimiento, en función de los cuales se establece aquella doble corriente entre nombramiento autoritario del jefe y elección selectiva por los propios productores de las restantes categorías que colaboran de manera inmediata y directa en el Sindicato de que ya anteriormente hemos hablado.

Y por encima de todo esto queda siempre la facultad del Estado para dirigir y ordenar —directa o indirectamente— las actividades sindicales, modificar su régimen, e incluso retirar la calificación de corporación de Derecho público, revocando el Decreto de reconocimiento cuando así proceda. Y, desde el Decreto de 17 de julio de 1943, devolviendo a la Delegación Nacional los cometidos y servicios de los Sindicatos en caso de gestión deficiente de éstos, sometiéndolos nuevamente a régimen de tutela durante el tiempo necesario para la corrección de las anomalías observadas y adopción de las medidas procedentes; todo ello según los términos del párrafo segundo, artículo 3.º, de la mencionada disposición.

Instrumento del Estado.—Al definir el Fuero del Trabajo al Sindicato como instrumento del Estado, sienta, *sensu contrario*, una afirmación de la mayor importancia: el Sindicato no es órgano del Estado. Con lo cual, bien que participando el Sindicato en la facultad de “imperio” que es inherente al Estado, adquiere la ductilidad y la agilidad funcional que son imprescindibles para la adecuada realización de las múltiples y variadas actividades que le corresponden y que no podrían en ningún caso presentarse en los órganos del Estado, por muy amplia que fuera la autonomía que a los mismos se otorgase, sujetos, como éstos se hallan, a una rígida mecánica administrativa en-

cajada en el más estricto marco legal. Esto, aun prescindiendo de la ventaja que para el Estado supone, o puede suponer, descargar en los propios interesados la gestión y autogobierno de esa innumerable multitud de problemas de todo orden que se plantean en los diversos estratos de la producción.

Y como, por otra parte, el Sindicato, por su carácter de corporación de Derecho público dotada de poderes efectivos de este tipo, no puede desarrollarse y ejercer su actividad al margen o desconectada de la actividad del Estado, resulta que técnica y prácticamente el carácter de "instrumento" es el que de una manera más adecuada encaja en las misiones que al Sindicato corresponde. Tanto más cuando a medida que se desarrolle y vigorice el Sindicato, porque serán más numerosas e importantes las funciones y actividades de tipo económico, social y asistencial que el Estado delegará en él para su cumplimiento y realización, desgravando así a la Administración pública del cúmulo cada vez mayor de problemas que la agobian, para entregarlos en manos de los propios interesados (29).

Representación unitaria de la rama.—Gran importancia doctrinal tiene el hecho de que el Sindicato venga a representar a todos los productores que desarrollan su actividad en la rama a que el Sindicato se re-

(29) Interesantes a este respecto, por lo que tienen de interpretación auténtica, las palabras de González Bueno, entonces Ministro de Organización y Acción Sindical, en el discurso pronunciado en Bilbao el 30 de abril de 1938: "Me interesa hacer constar que en ningún momento hemos podido concebir un instrumento económico, que por lo mismo tiene que ser flexible y ágil, con la rigidez en su organización y funcionamiento que a menudo tienen las oficinas del Estado. El Sindicato tendrá vida independiente en el marco de sus atribuciones, dentro del cual podrá tener iniciativas y llevarlas a la práctica, solamente con la vigilancia del Estado."

fiere, independientemente de que éstos figuren o no inscritos en el mismo y sin tomar en cuenta, para la integración, la particular manifestación de voluntad del individuo. Este hecho encuentra su origen en otro anterior: en aquel según el cual el Sindicato es una corporación de Derecho público. Desde el momento en que entidades de esta naturaleza aparecen en la vida sindical, los individuos vienen llamados a formar parte de ellas y a atenerse a los resultados de su actuación, no en función de las posibles y previas manifestaciones de voluntad que cada uno puede hacer expresando sus deseos de formar parte de la corporación, sino como consecuencia de su radicación territorial y económica en el campo de la producción, que es donde encuentran su raíz los antecedentes jurídicos de la sindicación. Es el "estatuto" y no la manifestación personal de voluntad el que determina la inclusión de cada empresa o productor dentro de la órbita sindical, de la misma manera que son una serie de circunstancias, ajenas al propio individuo, las que determinan su nacionalidad o vecindad y crean para él las subsiguientes obligaciones y derechos. Cuando se ha determinado el "estatuto personal del productor", cuando se ha centrado su figura en un territorio determinado y en relación con una actividad social-económica, la manifestación de voluntad se hace innecesaria para determinar cuál ha de ser el Sindicato en que debe figurar inscrito, o, mejor dicho, el Sindicato al cual corresponde su representación. E incluso en el caso de una manifestación de voluntad contraria a la sindicación, en tanto que aquel estatuto personal del productor a que acabamos de referirnos continúe vivo y operante, el individuo no puede evitar su encuadramiento, dimanado del estatuto que le afecta.

Únicamente modificando los términos esenciales de tal estatuto, es decir, cambiando de residencia o cambiando de profesión, podrá modificar las circunstancias de su sindicación. Y desde el mismo momento en que el Sindicato es reconocido por el Estado y adquiere personalidad jurídica como corporación de Derecho público, los fines individuales son sustituidos en su actividad por los fines colectivos, de manera semejante a como se concretan y diferencian los fines administrativos de los fines particulares de los administrados.

Nos encontramos, pues, ante un caso efectivo de representación legal, en virtud de la cual, y en función de la facultad de imperio otorgada por el Estado al Sindicato, éste tiene a su cargo la ordenación suprema de los intereses y actividades de sus componentes, representándolos de manera total en el concierto social económico de la Nación (30).

El Sindicato como vehículo de unidad social.—Es asimismo nuestro Sindicato vehículo de unidad social entre las clases y clave de superación de la posición de lucha entre las mismas. Por ser, según su propia definición, organismo unitario (31), nos encontramos con

(30) La doctrina italiana ha discutido ampliamente cuál sea la naturaleza de esta representación que corresponde a los Sindicatos respecto de sus intereses, pudiendo reducirse a tres las posiciones capitales: la de la *representación orgánica* apta para integrar la representación jurídica de los disidentes; la *representación auxiliar*, que presta sus servicios de acuerdo con los intereses específicos que le ha encomendado el Estado independientemente de la voluntad del representado; y la *representación-poder*, en virtud de la cual los intereses particulares, en su tratamiento público, son confiados por acto de autoridad a organismos que se ocupan en su mejor servicio.

Ver a este respecto, Bortolotto, op. cit., pág. 124.

(31) Fuero del Trabajo, Declaración XIII, núm. 3: "El Sindicato vertical es una corporación de Derecho público, que se constituye por la integración en un *organismo unitario* de todos los elementos que con-

que mediante él se encuentran representadas ante el Estado todas las clases sociales agrupadas en su seno y con que valiéndose de él realizará el Estado su política social y económica. Política que estará encaminada, en gran parte, a la obtención de los postulados de unidad entre todos los españoles que se hallan en la motivación filosófico-política originaria de nuestro Movimiento. En la entraña del Sindicato se funden y confunden las aspiraciones y propósitos de todas las clases sociales encuadradas en el mismo; aspiraciones y propósitos que se convertirán en fines inmediatos del Sindicato cuando hayan sufrido el contraste con los intereses nacionales y se ajusten plenamente a ellos. De donde resulta que el Sindicato, entidad de fines propios, deriva tales fines de los que constituyen fines específicos de cada clase social integrada en su seno, en el mismo momento en que su impostación especial ante los demás fines específicos de la misma o de las restantes clases sociales encuadradas, los hacen compatibles con los que son fines de la comunidad nacionalsindicalista.

En este rasgo es donde encuentran los Sindicatos españoles una de sus características diferenciales de los Sindicatos clasistas que les precedieron en el tiempo. Estos Sindicatos clasistas asumían perfiles combatientes dentro de una misma rama de la producción y tenían claramente marcados el enemigo: era enemigo de clase. Y tales Sindicatos representaban no intereses unitarios, sino intereses de clase. De ahí el sentido anacional de los Sindicatos clasistas. Otro tanto cabe decir respecto de las viejas y tan frecuente y justamen-

sagan sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado."

te alabadas corporaciones y gremios, por cuanto es preciso reconocer que, aunque en ellas no se había manifestado el problema clasista, al menos con la intensidad que adquirió después, es lo cierto que se hallaban únicamente constituidas por los maestros, que, por obra del lógico egoísmo humano, podían descuidar los intereses de las restantes categorías profesionales, como de hecho ocurrió en numerosas ocasiones (32). De ahí también el carácter anacional de tales gremios y corporaciones.

Diversamente, los Sindicatos españoles son organismos unitarios y de superación de la posición de lucha entre las clases sociales. Ciertamente que en su seno el contraste de intereses es inevitable, porque en fin de cuentas sus componentes siempre pertenecerán a una u otra clase o categoría social y no podrán desligarse del peso que necesariamente —y aun convenientemente— ha de ejercer sobre sus motivaciones el peso de los intereses de la clase a la cual pertenecen; pero no es menos cierto que en el seno del Sindicato ellos vienen a representar no los intereses particulares de la clase, sino los totales intereses de la producción de la que tal clase es parte integrante indispensable. Y más aún se acentúa esta realidad cuando se tiene en cuenta que su designación no lo es en función de su clase o categoría social de procedencia, aisladamente considerada, sino en cuanto par-

(32) "On dit quelquefois que la corporation se composait de trois sortes de personnes : maîtres, compagnons, apprentis. Ce n'est point exact au sens rigoureux, puisque le corps de métier, qui paraissait au dehors comme une personne légale et pouvait en cette qualité agir, ne se composait que de maîtres, mais il est vrai que le privilège corporatif profitait à ces trois catégories d'artisans." P. Hubert-Valleroux: *Les corporations d'arts et métiers et les syndicats professionnels en France et à l'étranger*. Paris. Guillaumin, 1885, pág. 36.

te constituyente de un todo superior y distinto que es la rama de producción. Una vez que el miembro de una clase o categoría social ha sido designado para desempeñar un puesto de mando en el Sindicato, cualquiera que sea la jerarquía que se le atribuya, es evidente que dicha persona queda virtualmente desligada de la categoría a la cual perteneciera, para convertirse en una pieza humana del mecanismo sindical y, por consiguiente, libre de cualquier relación o trabajo particular con la clase o categoría originaria o de procedencia. En una palabra, como muy bien hace constar Barassi, siquiera sea refiriéndolo a los organismos corporativos italianos, "los miembros del Sindicato no llevan consigo el bagaje de las exigencias de su categoría social como programa de acción, sino que deben, por el contrario, contemplar los problemas de la producción o de la actividad profesional en los límites de su competencia desde un punto de vista general y unitario. Bien que no olvidando las particulares exigencias de las varias categorías, deben exclusivamente tomar en cuenta el interés unitario de la producción nacional" (33).

Todo esto, por otra parte, no significa desconocimiento de la realidad social evidente, que son las clases sociales, o, si se prefiere, las categorías sociales; antes al contrario, el Sindicato las presupone, las conoce, las sabe existentes y operantes y sobre ellas asienta sus cimientos. No aceptar tal diferenciación podría llevarnos a la posibilidad de crear Sindicatos deshumanizados, desarraigados, separados del subsuelo social sobre el que se construyen, haciendo aparecer en conflicto la unidad sindical con la variedad clasista. Reconocerla,

(33) Barassi, Ludovico: *Diritto sindacale e corporativo*. Giuffrè, ed. Milán, 1934, pág. 464.

pero mantenerla en sus términos de oposición y lucha, conduciría a conclusiones neomarxistas absolutamente incompatibles con los postulados filosóficos de nuestro Movimiento y con sus más íntimas y queridas motivaciones espirituales. Pero esta diferenciación de las clases que se sabe viva y real se halla superada y dominada por el Sindicato, sobre el cual no operan ni siquiera de manera indirecta los intereses particularistas de las clases sociales en él encuadradas, desde el momento que su único fin cierto es el interés unitario de la producción nacional. Por ello el Sindicato no contiene en su seno elementos antitéticos alineados en posición de combate, sino elementos diversos con finalidad unitaria y de conjunción. Por eso también el Sindicato Nationalsindicalista se halla muy por encima del binomio característico de las organizaciones paritarias —empresarios y obreros— y lo supera en fórmulas de conciliación y cooperación al servicio de los intereses nacionales.

Con todo lo cual llegamos a una conclusión de la mayor importancia para nosotros: la que califica al Sindicato como organismo con propia voluntad, el cual, superando la antítesis entre las clases, las atrae a sí, forma con sus elementos integrantes un solo cuerpo social, y del contraste entre sus particulares voluntades e intereses obtiene, por armónica fusión, la voluntad unitaria y coordinadora del Sindicato mismo. Voluntad única que, por tanto, es la resultante de una conjugación de las voluntades de las categorías que forman el mismo cuerpo social del Sindicato.

Autonomía patrimonial.—Consecuencia del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la correlativa capacidad de obrar de los organismos sindicales es la afirmación de que éstos gozarán de plena capacidad pa-

rimonial autónoma. De ahí lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 17 de julio de 1943, según el cual los Sindicatos tendrán patrimonio separado del general del Movimiento, patrimonio que se constituye, a tenor de lo dispuesto en el artículo sexto de la misma disposición, además de por sus propios bienes; por la participación que se les asigne en la cuota sindical, por las donaciones y subvenciones que obtengan y por los recursos que acuerden sus afiliados y sean autorizados por la Delegación Nacional de Sindicatos, con el visto bueno del Ministro Secretario General de Movimiento; a todo lo cual hay que añadir los derechos, tasas o cualesquiera otra clase de arbitrios que perciban por el cumplimiento de funciones delegadas por el Estado, si bien para poderse percibir requerirán la autorización del Ministerio correspondiente y en su caso de las Cortes.

Diversas son, por consiguiente, las partidas o capítulos que vienen a constituir el patrimonio de los Sindicatos. En primer término, nos habla el Decreto de referencia de sus "bienes propios" distinguiéndolos de los restantes bienes e ingresos enumerados a continuación. Parece dar a entender la letra del Decreto que se trata en cierto modo de bienes patrimoniales anteriores al reconocimiento de su capacidad de obrar; ahora bien, ¿cuáles pueden ser estos bienes? No los que se hayan deducido de un ahorro presupuestario, que es imposible y que de intentarse sería ilegal. Tampoco de los que sean procedentes de cualquier fondo o reserva constituido en virtud de servicios prestado o de cánones devengados, porque habiendo sido la percepción anterior al reconocimiento de su capacidad patrimonial habrán entrado en el acervo de los bienes de la Delegación Na-

cional de Sindicatos y, por tanto, del Movimiento; otro tanto cabe decir de eventuales donaciones más o menos voluntarias que el Sindicato haya recibido. Nos quedan, por último, los bienes procedentes de extinguidas entidades marxistas, pero éstos tienen un tratamiento y destino específico determinado en las disposiciones legales vigentes en la materia (34). De todo lo cual se infiere que no pueden existir tales "bienes propios" con anterioridad al reconocimiento y que nos encontramos ante una inexactitud de terminología del Decreto que comentamos.

Háblase en segundo lugar de la participación del Sindicato en la cuota sindical. Ahora bien; la cuota sindical se encuentra constituída por el dos por ciento sobre las nóminas y se percibe conjuntamente con las cuotas del Subsidio Familiar; y entonces, ¿quién y cómo determina la participación de cada Sindicato en la cuota sindical? ¿Se atribuye a los Sindicatos reconocidos con capacidad de obrar la totalidad de la cuota sindical devengada por los productores y empresas por los mismos encuadrada?; y, caso de resolverse afirmativamente, cuando hayan sido reconocidos todos los Sindicatos o gran parte de ellos, ¿con qué recursos deberán sostenerse los organismos sindicales de coordinación y dirección, como son Delegaciones locales, comarcales y provinciales y la misma Delegación Nacional de Sindicatos, amén de los organismos rectores de las obras sindicales y demás servicios conjuntos de ellas dependientes? Claramente se ve que es necesaria una más precisa determinación de estas cuestiones y que el

(34) Fundamentalmente, los determinados en la Ley de 23 de septiembre de 1939, afectándolos a los gastos de la Delegación Nacional de Sindicatos, y Decreto para su aplicación de 14 de diciembre de 1940.

Decreto de 17 de julio necesita de ulterior desarrollo. Circunstancias, por otra parte, previstas en el mismo cuerpo de la disposición cuando en su artículo 10 encomienda a la Secretaría General del Movimiento, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, la elaboración de las disposiciones reglamentarias que requiera este Decreto.

Aparece claro que pasan a formar parte de los bienes particulares de cada Sindicato las dotaciones que acepten y las subvenciones que obtengan. Por lo que a las donaciones respecta, plantéase el problema de quién debe aceptar dichas donaciones. ¿Es el Sindicato o será la Delegación Nacional? Parece ser que en todo caso será suficiente la aceptación por parte del Sindicato para que la donación se tenga por firme y perfecta, ya que de otro modo se introduciría una notable mengua en la capacidad de obrar del Sindicato en cuestión, incompatible con los términos y propósitos del Decreto de 17 de julio y con lo que es concepto clásico, de la capacidad de obrar. Y por lo que a subvenciones respecta, aparece claro también que el Sindicato podrá aceptarlas e incluso gestionarlas por su propia decisión e iniciativa, y esto porque vistas las trabas y autorizaciones que el Sindicato necesita para adquirir otra clase de ingresos, incluso cuotas de sus afiliados, puede concluirse que si la Ley hubiera querido que en el caso de las subvenciones fuera necesaria alguna autorización o permiso de cualquier clase, lo hubiera claramente manifestado. En todo caso, en esta interpretación que deseamos realizar en la legislación vigente en esta materia, no hay razón alguna que nos permita distinguir donde la ley no distingue y establecer circuns-

tancias más gravosas que las dispuestas por la misma ley.

Las limitaciones, por el contrario, se establecen para con la capacidad patrimonial del Sindicato como entidad *sui juris* cuando se trata de la facultad de imponer cuotas a sus afiliados, siquiera la expresión empleada por la ley —“recursos que acuerden sus afiliados”— sea susceptible de otras interpretaciones. Estas cuotas no pueden ser decididas por el Sindicato, sino que necesitan la autorización de la Delegación Nacional y el visto bueno del Ministro Secretario del Movimiento. Comprendense estas limitaciones, más que como limitaciones propiamente dichas a la capacidad de obrar del Sindicato, como trabas defensivas de las economías privadas contra eventuales y aun posibles desviaciones de la actuación sindical, que, abusando de la facultad de imperio que el Estado deposita en los Sindicatos, hicieran soportar a dichas economías gravámenes excesivos o injustificados. Y al mismo tiempo, desde el punto de vista doctrinal, viene a recogerse mediante semejante disposición en nuestra patria y en nuestro Derecho sindical la distinción que es clásica del Derecho corporativo italiano entre *contributi obbligatori* y *contributi suppletivi* (35), es decir, entre cuota obligatoria y cuota de asociación.

De los mismos términos de la ley se deduce con toda claridad que se conciben como posibles en España dos

(35) Pueden consultarse, a este respecto, entre otros: Barassi: op. cit., pág. 305 y sigs.; Bortolotto: op. cit., pág. 131 y sigs.; Uckmar, en el *Trattato* de Chiarelli, cit., vol. I, pág. 223 y sigs.; Zanobini: *Corso di Diritto corporativo*, Giuffrè, ed. Milán, 1940, pág. 177 y sigs.; Cioffi: *Istituzioni di Diritto corporativo*, Hoepli, ed. Milán, 1936, pág. 187 y sigs.; y mi artículo, *Evolución y caracteres de la cuota sindical*, en *Revista del Trabajo*, núm. 25, noviembre 1941, pág. 605 y sigs.

clases de cuota sindical: una, la cuota sindical genérica, establecida en virtud de los Decretos de 2 de septiembre y 28 de noviembre de 1941 y Orden de 24 de mayo de 1942 y que debe ser obligatoriamente satisfecha por todas las empresas y obreros que se encuentren sujetos al régimen de subsidios familiares. Otra, la que pudiéramos llamar cuota sindical específica, distinta para cada Sindicato, que será aquella que los afiliados al Sindicato acuerden en el ejercicio de las facultades en cierto modo deliberantes, que en este caso no cabe por menos de reconocérseles. Ahora bien; esta segunda cuota —cuota específica, si aceptamos la denominación anterior— será también obligatoria para todos los sindicatos, incluso para aquellos que no la hayan votado, si bien, a diferencia de la otra, lo será en cuanto manifestación de la facultad disciplinaria que al Sindicato corresponde en virtud de su carácter de asociación; es decir, entra dentro de la clase de cuotas que se conocen en el mundo de la doctrina como cuotas de asociación, debidas como consecuencia del poder disciplinario del Sindicato sobre sus sindicatos. Pero entonces también resulta que siendo la cuota debida en función del hecho de la sindicación, sólo a los que hayan hecho manifestación de voluntad favorable a ésta sindicación será aplicable la cuota y quedarán fuera y al margen de ella, no obligados a satisfacerla, quienes aun siendo representados unitariamente por el Sindicato en virtud de la disposición de ley que así lo establece, no hubieran expresado su individual voluntad de considerarse encuadrados en el repetido Sindicato.

Párrafo aparte merecen, y así lo ha entendido el propio Decreto, aquellos ingresos que obtengan los Sindicatos en razón a la prestación de un determinado ser-

vicio, actuando, no en el ejercicio de funciones propias del Sindicato, sino en virtud de funciones delegadas por el Estado. La misma concepción del Sindicato como instrumento del Estado, hace que sea lógico y natural que éste le encomiende la prestación de determinados servicios; y la reunión de la masa de bienes indispensables para atender a la prestación de tales servicios, necesariamente debe proceder, o de los presupuestos generales del Estado, o de los cánones o tasas que para cada uno de ellos se establezcan; y como quiera que el primer sistema es punto menos que imposible de aplicar en la actual situación de la economía, que puede imponer la necesidad de la prestación de una serie de servicios realmente imprevisibles en su naturaleza y cuantía con la antelación suficiente para llevarlos a los presupuestos generales, y como quiera además que dichos servicios no tienen carácter general, sino que poseen un destinatario o una serie de destinatarios específicos, que son sus beneficiarios, de ahí que el medio normal y más fácilmente viable para su prestación sea el establecimiento de un régimen de tasas o similar, siendo dichos beneficiarios los que, en las proporciones y medidas que se acuerden, deben subvenir al sostenimiento del servicio mismo. Pero una vez llegados a esta conclusión nos encontramos con que es necesario prever asimismo, en este caso, las eventuales desviaciones en la fijación de los cánones o tasas, y de ahí el requisito exigido por la ley, según el cual, para que tales devengos sean exigibles, precísase la autorización del Ministerio correspondiente y en su caso de las Cortes.

De todas maneras, este párrafo del artículo 6.º hállase en cierto modo en contradicción con lo dispuesto en el 8.º, cuando dice éste que los gastos de las entida-

des sindicales ocasionados por los servicios específicos que presten por delegación del Estado o acuerdo de sus afiliados, serán sufragados con los bienes patrimoniales de la entidad sindical. Pues si bien por lo que respecta a la segunda parte de esta disposición nada tenemos que objetar, no ocurre lo mismo con lo que a la primera se refiere, por cuanto los servicios que se presten por delegación del Estado, como acabamos de ver, normalmente, serán sufragados por sus beneficiarios, en virtud de la exacción de la tasa o canon que se considere procedente en el momento mismo de la prestación del servicio. Con lo cual resulta que el servicio no se atiende con los bienes patrimoniales de la entidad sindical, sino con su tasa o precio, individualizado en cada caso. Conclusión perfectamente lógica y natural, pues otra cosa equivaldría a hacer punto menos que imposible la vida de las entidades sindicales, ya que su patrimonio no podría soportar tan cuantiosos desembolsos. Además es de notar en el artículo 8.º que comentamos que únicamente habla de las entidades sindicales; ¿hemos de entender que quedan excluidos de sus disposiciones los Sindicatos Nacionales? Tal parece deducirse de la letra de la disposición. Pero realmente su espíritu permite inferir razones en contrario, por cuanto a todo lo largo de ella se equiparan perfectamente a estos efectos el sindicato nacional y las entidades sindicales; basta leer su articulado para comprender la realidad de esta afirmación.

El artículo 7.º viene a introducir una disposición que en gran parte merma la capacidad patrimonial anteriormente sancionada, por cuanto la administración del patrimonio de los Sindicatos —manifestación típica de la capacidad de obrar— encomiéndose a los Sin-

dicatos, es cierto, pero no con la presumible y lógica autonomía, sino con sujeción no sólo a la legislación vigente, como es natural, sino también con sujeción a las normas que dicte la Delegación Nacional, lo que es una evidente limitación de la capacidad de obrar de los Sindicatos que acaba de reconocerse como plena.

En todo caso resulta, sin embargo, que a cada Sindicato corresponde la administración de sus bienes, con lo cual tiende a crear la masa patrimonial necesaria para el completo desarrollo de sus actividades y cumplimiento de los fines que le están encomendados en función de su propia naturaleza, al mismo tiempo que a reunir una masa de bienes que sea apta para responder de las eventuales obligaciones que pueda contraer el Sindicato en el ejercicio de sus funciones.

Necesaria y prevista es la reglamentación de las actividades patrimoniales de cada Sindicato, a fin de evitar la anarquía que pudiera surgir. Deben éstos funcionar con arreglo a determinados presupuestos, elaborados para períodos determinados de tiempo, verosímelmente un año, con fechas de comienzo y fin de vigencia, sometidos a la aprobación de una determinada autoridad, que será la Delegación Nacional, con oportunas rendiciones de cuentas y sujeción a determinadas reglas, que podrían ser genéricamente las mismas contenidas en la ley de Contabilidad del Estado de 1911. Son estos problemas todos de *lege ferenda* que habrán de ser abordados rápidamente por los mandos de la Delegación Nacional de Sindicatos, como en el mismo Decreto que comentamos se determina.

Por último, y siempre dentro de este aspecto patrimonial que viene ocupándonos, es plenamente lógica y comprensible la limitación de responsabilidad que se es-

tablece en el artículo 9.º, según la cual los actos de los Sindicatos Nacionales y de las Entidades Sindicales Menores únicamente comprometerán su propio patrimonio. Es natural que así se ordene y entra esta disposición dentro de la más pura ortodoxia jurídica, por cuanto al ser considerado el Sindicato como persona jurídica de Derecho público a todos los efectos, sólo sus propios bienes responderán de sus actos, que en nada pueden vincular a otros patrimonios distintos y ajenos a aquel del Sindicato que haya contraído la obligación.

Misión asistencial del Sindicato.—Gran relieve tiene actualmente en nuestra organización sindical —y mucho mayor ha de ser el que alcánce en ulteriores realizaciones— el carácter de entidades de asistencia social que corresponde a los Sindicatos. Entre las muchas obligaciones que a éstos incumben, siquiera hasta la fecha no hayan sido demasiado claros los resultados obtenidos como consecuencia del peso que en nuestra postguerra han ejercido los problemas económicos, esta de la asistencia social alcanza carácter de la mayor importancia. Buena prueba de ello es la atención que en la organización sindical, genéricamente hablando, dedícase a las obras sindicales —todas ellas de carácter típicamente asistencial— y al progresivo desarrollo que tales obras van adquiriendo en el seno de los mismos Sindicatos Nacionales. La previsión social, el entretenimiento de los socios obreros, la asistencia sanitaria, la política de viviendas sanas e higiénicas, la defensa y propulsión de industrias artesanas, la colonización, la formación profesional, la previsión y lucha contra el paro y remedio a los afectados por el mismo y la cooperación, son aspectos que todos ellos tienen carácter típicamente asistencial y que necesariamente han de llegar a

constituir el núcleo medular de uno de los sectores de más densa actuación de los Sindicatos españoles. Las realizaciones que en muchos de estos aspectos han sido alcanzadas ya, siquiera lo hayan sido de manera fundamental como consecuencia de la actuación de los organismos sindicales de mando y coordinación, habla bien claramente de la ingente tarea asistencial que a los Sindicatos se halla encomendada y que no será, en última instancia, otra cosa que el cumplimiento de buen número de preceptos contenidos en el Fuero del Trabajo.

A este respecto importa destacar, además, que la interpretación nacionalsindicalista de la asistencia social prestada a través de los Sindicatos, hállese en cierto modo separada de las consideraciones de caridad humana y cristiana que en su torno pudieran hacerse y que encuentra su motivación fundamental en los principios de justicia social que se hallan inscritos en el mismo frontispicio del Movimiento. Para nuestros Sindicatos el problema o los problemas de asistencia social son imperativos categóricos de actuación, y viene a interpretarse dicha asistencia, a un tiempo, no sólo como derecho del individuo, sino también como medio de mantener la eficiencia y cohesión del cuerpo social al cual aquél pertenece. Porque, como recuerda Bortolotto (36), la satisfacción del derecho individual realiza una exigencia de justicia, en tanto que el mantenimiento del cuerpo social realiza una exigencia de organización. Y en esta organización social, moral y protectora, hállese unas de las fundamentales posiciones que constituyen la medula social del nacionalsindicalismo.

ANTONIO BOUTHELIER.

(36) Bortolotto: op. cit., pág. 134.

NOTAS

